

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13602.2/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 09 de septiembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

"[REDACTED] es desde hace varios años mi empresa distribuidora de gas natural y energía eléctrica. Desde julio de 2022 no recibo ninguna factura del consumo de energía eléctrica. He puesto reclamaciones, he hecho llamadas telefónicas, tengo incidencias abiertas en su web pero aun así no consigo que me llegue la facturación, la cual se va acumulando con la certeza de que tarde o temprano tendré que pagar dichos consumos, como es de ley".

Solicita:

"Recibir toda la facturación pendiente y no seguir acumulando deuda".

En escrito de 8 de febrero de 2024, el consumidor añade que: "una vez abierto el expediente, la empresa [REDACTED] me ha pasado al cobro la factura P24MSN000015827, correspondiente al periodo del 07/02/2023 al 06/03/2023. No obstante, del periodo de 06/07/2022 al 06/02/2023 y el periodo 07/03/2023 hasta la fecha actual, no he recibido facturación ninguna, tan solo una carta en la que me vuelven a explicar el problema que han tenido con la facturación".

En escrito de 20 de junio de 2024, el reclamante señala que:

"Desde el inicio del expediente de arbitraje, [REDACTED] me ha facturado los siguientes periodos:

- 2021 y 2022: me está remitiendo rectificación de facturas ya pagadas, pero ninguna del periodo sin facturación (julio a diciembre de 2022)
- 2023: me ha facturado desde febrero a junio, así como el mes de diciembre. Del resto de meses nada.
- 2024: nada

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

Se presentan escritos de 29.01.24, de 27.02.24 en los que indica que están trabajando en la resolución de la demora para la facturación, pero no dan respuesta a la reclamación del consumidor.

En escrito de 4 de septiembre de 2024 se indica que:

“Les informamos que persiste la incidencia que está impidiendo que se emitan las facturas pendientes. Se está trabajando en la resolución de la incidencia de forma progresiva, por lo que se ha procedido a la emisión de las facturas hasta el 06/02/2023 y se han anulado por encontrarse fuera del plazo legal.

En cuanto se subsane la incidencia referida, se procederá a la emisión del resto de facturas anulándose las que sigan fuera de plazo y ofreciendo facilidades de pago al cliente”.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se aportan las siguientes facturas:

Factura	Fecha emisión	Período	Importe
P24COR000615926	10.05.24	12.09.21 a 7.11.21	-12,33
P24FCR000059691	31.05.24	6.01.22 a 10.02.22	3,47
P24COR000908018	11.06.24	30.03.22 a 6.04.22	-57,11
P24COR000978578	13.06.24	6.04.22 a 5.05.22	-6,66
P24COR000994639	15.06.24	5.05.22 a 6.06.22	-67,54
P1Z201Y0332842	25.07.22	6.06.22 a 6.07.22	24,09
P24MSN000015827	17.01.24	7.02.23 a 6.03.23	51,70
P24MSN000025684	6.02.24	7.03.23 a 5.04.23	46,28
P24MSN000040811	29.02.24	6.04 a 7.05.23	50,39
P24MSN000271658	7.05.24	8.05 a 5.06.23	44,96
P24COR000625008	11.05.24	7.11.21 a 1.12.21	-1,30

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA:

El consumidor reclama porque ha dejado de recibir facturas del suministro de electricidad desde julio de 2022. Durante la tramitación del expediente, le han remitido algunas facturas, reflejadas en los hechos probados.

En este caso, debemos tener en consideración el Acuerdo de la CNMC por el que se contesta a consultas relativas a la ausencia o los retrasos de facturación por parte de las empresas distribuidoras o las comercializadoras (Expediente CNS/DE/964/21) que en su apartado 2.1 dictamina la aplicabilidad al retraso en la facturación del art. 96.2 RD 1955/2000. Según sus argumentaciones: “El artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, impide trasladar al consumidor una corrección en la facturación (que sea en perjuicio del mismo) que se deba a consumos anteriores al año (ya sea la causa de esa corrección un mal funcionamiento del equipo de medida o un error administrativo del sujeto que emite las facturas). Asimismo, el mencionado artículo contempla que la

Comunidad de Madrid

regularización pueda ser llevada a cabo de forma prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error" (...)

"La falta de facturación en un periodo determinado, así como el retraso en la toma de lecturas reales por la compañía distribuidora debe tratarse, a falta de una regulación más específica, como un error de tipo administrativo en lo que se refiere a la facturación a los consumidores finales".

1º) El art. 96.2 RD 1955/2000 establece que el período a rectificar no puede exceder de un año, cuando se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas. Al no haberse facturado nada, obviamente debe aplicarse este párrafo del apartado 2º del art. 96. Y el retraso en la facturación no puede exceder de un año.

Aplicando esta regla, las facturas tardías que ha expedido [REDACTED] deben dividirse en dos bloques:

1.- La factura P24FCR000059691, expedida el 31.05.24 que rectifica el período del 6.01.22 a 10.02.22 debe considerarse nula. Si el consumidor ha abonado los 3,47 € deben serle devueltos.

2.- Las facturas que no exceden del año, deben ser abonadas por el consumidor, si no lo han sido ya, aunque tiene derecho a que se le fraccionen en once plazos, que es equivalente a los meses de retraso en la facturación. Se trata de las facturas

- P24MSN000015827 emitida el 17.01.24, como rectifica un período que no excede de un año (del 7.02 a 6.03.23), por importe de 51,70 €;

- P24MSN000025684, emitida el 6.02.24, que factura el período de 7.03.23 a 5.04.23, por importe de 46,28 €.

- P24MSN000040811, emitida el 29.02.24 que factura el período de 6.04.23 a 7.05.23, por importe de 50,39 €.

- P24MSN000271658, emitida el 7.05.24, que factura el período de 8.05.23 a 5.06.23, por importe de 44,96 €.

2º) En cuanto a las rectificaciones de facturas con carácter negativo, esto es que implican una devolución al consumidor, para éstas no opera el límite del año, dado que debe ser aplicado el párrafo 2º del art. 96.2 RD 1955/2000, que se refiere a la facturación de cantidades superiores a las debidas: (*"Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver*).

En virtud de ello, procede la devolución, si no se ha efectuado ya de las cantidades previstas en las facturas P24COR000615926 (-12,33); P24COR000908018 (-57,11); P24COR000978578 (-6,66) y P24COR000994639 (-67,54).

3º) Las facturas correspondientes a los períodos desde 7.07.22 al 6.02.23 no pueden ya ser emitidas, dado que se ha excedido el plazo de un año para realizar la facturación. Atendiendo al último escrito de la reclamada, estas facturas han sido ya anuladas por Endesa.

4º) Desde febrero a junio de 2023 se han emitido las correspondientes facturas. A partir de ahí, el consumidor manifiesta que se le ha facturado también el mes de diciembre. Debemos aplicar igualmente el art. 96.2 RD 1955/2000, y en virtud de esta norma:

1.- La facturación correspondiente a los meses de julio y agosto de 2023 y hasta la fecha de hoy (9 de septiembre de 2024), no puede ya ser emitida porque ha transcurrido más de un año.

2.- La comercializadora puede emitir las facturas correspondientes al consumo entre el 10 de septiembre y noviembre de 2023.

3.- Igualmente la comercializadora debe emitir las facturas correspondientes a enero-septiembre de 2024.



Comunidad de Madrid

En todas las facturas señaladas en los nº 2 y 3, es decir las facturas de septiembre a noviembre de 2023 y de enero a septiembre de 2024, la comercializadora debe tener en cuenta que el consumidor tiene derecho al aplazamiento en el pago de cada una de ellas, en el número de plazos igual al retraso en la emisión de las facturas. Si en alguno de los casos, cuando se emita la factura el retraso excede de los 12 meses, no podrá ya pasarse al cobro dicha factura al consumidor.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**, debido al retraso en la emisión de la facturación que se ha producido, y que la CNMC equipara a los errores administrativos, aplicando lo dispuesto en el art. 96.2 RD 1955/2000.

En este sentido, y contemplando los distintos supuestos que se han producido:

1.- La factura P24FCR000059691, expedida el 31.05.24 que rectifica el período del 6.01.22 a 10.02.22 debe considerarse nula. Si el consumidor ha abonado los 3,47 € deben serle devueltos.

2.- Las facturas que no exceden del año, deben ser abonadas por el consumidor, si no lo han sido ya, aunque tiene derecho a que se le fraccionen en once plazos, que es equivalente a los meses de retraso en la facturación. Se trata de las facturas:

- P24MSN000015827 emitida el 17.01.24, como rectifica un período que no excede de un año (del 7.02 a 6.03.23), por importe de 51,70 €;

- P24MSN000025684, emitida el 6.02.24, que factura el período de 7.03.23 a 5.04.23, por importe de 46,28 €.

- P24MSN000040811, emitida el 29.02.24 que factura el período de 6.04.23 a 7.05.23, por importe de 50,39 €.

- P24MSN000271658, emitida el 7.05.24, que factura el período de 8.05.23 a 5.06.23, por importe de 44,96 €.

3.- En cuanto a las rectificaciones de facturas con carácter negativo, procede la devolución, si no se ha efectuado ya de las cantidades previstas en las facturas P24COR000615926 (-12,33); P24COR000908018 (-57,11); P24COR000978578 (-6,66) y P24COR000994639 (-67,54).

4.- Las facturas correspondientes a los períodos desde 7.07.22 al 6.02.23 han sido ya anuladas por la comercializadora. Y la facturación correspondiente a los meses de julio y agosto de 2023 y hasta la fecha de hoy (10 de septiembre de 2024), no puede ya ser emitida porque ha transcurrido más de un año.

5.- La comercializadora puede emitir las facturas correspondientes al consumo entre el 11 de septiembre y noviembre de 2023, siempre que lo haga antes de que haya transcurrido un año del período facturado.

6.- Igualmente la comercializadora debe emitir las facturas correspondientes a enero-septiembre de 2024.

En todas las facturas correspondientes a la facturación desde septiembre a noviembre de 2023 y desde enero a septiembre de 2024, la comercializadora debe tener en cuenta que el consumidor tiene derecho al aplazamiento en el pago de cada una de ellas, en el número de plazos igual al retraso en la emisión de las facturas. Si en alguno de los casos, cuando se emita la factura el retraso excede de los 12 meses, no podrá ya pasarse al cobro dicha factura al consumidor.

Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 10 de septiembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]